

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 17001-40-03-003-2019-00359-00
SENTENCIA N° 094

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el INSTITUTO DE LA CONSOLATA PARA MISIONES, a través de apoderada judicial, contra los señores JOSÉ IGNACIO CORDEO MEJÍA Y BEATRIZ HELENA BERNAL MEJÍA, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2019-00354-00.

ANTECEDENTES

1. La demanda:

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la entidad INSTITUTO DE LA CONSOLATA PARA MISIONES impetró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de la señora JOSÉ IGNACIO CORDEO MEJÍA Y BEATRIZ HELENA BERNAL MEJÍA presentando como objeto base de recaudo un pagaré con espacios en blanco y carta de instrucciones por valor de \$3.887.970 con fecha de vencimiento el día 5 de febrero de 2019 a favor del INSTITUTO DE LA CONSOLATA PARA MISIONES.

2. En auto de fecha junio 25 de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma adeudada y los intereses de mora desde el 6 de febrero de 2019.

3. La contestación de la demanda:

El curador ad litem de los demandados interpuso las siguientes excepciones de fondo:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Porque la entidad demandante no era la persona en favor de la cual se suscribió el pagaré, siendo el GIMNASIO CAMPESTRE LA CONSOLATA y no el INSTITUTO DE LA COSNOLATA PARA MISIONES.

INEXISTENCIA DE FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA COBRAR EJECUTIVAMENTE en vista de que el certificado de existencia y representación

legal no permitía determinar si el representante legal suplente podía otorgar poder para demandar ejecutivamente a nombre de la entidad.

PRESCRIPCIÓN.

No adujo ningún alegato para este medio exceptivo.

4. Traslado de excepciones:

La parte demandante se opuso a las excepciones planteadas debido a que en el pagaré si se pactó que la obligación debía cancelarse a favor de INSTITUTO LA CONSOLATA PARA MISIONES-GIMNASIO CAMPESTRE LA CONSOLATA NIT. 860.007.368-7. Arguyó que la facultad en el representante legal para otorgar poderes estaba ínsita dentro de la representación de las entidades.

5. Caudal probatorio

Se allegaron las siguientes pruebas en este asunto:

Pruebas	Contenido
Pagaré creado el 22 de enero de 2016	Se estipuló taxativamente en su inicio: ENTIDAD A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: INSTITUTO LA CONSOLATA PARA MISIONES — GIMNASIO CAMPESTRE LA CONSOLATA Nit. 860.007.368-7.
Carta de instrucciones	Se pactó literalmente que se autorizaba al INSTITUTO DE LA CONSOLATA PARA MISIONES-GIMNASIO CAMPESTRE LA CONSOLATA a diligenciar el pagaré.
Certificación de la diócesis de Fontibón	Se certificó que la accionante es una entidad de origen canónico, sin ánimo de lucro y que el representante legal para todo acto jurídico y civil era el reverendo padre ARMANDO ANTONIO OLAYA RODRÍGUEZ y como suplente LUIS FERNANDO PATIÑO GAVIRIA.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio que genere nulidad, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal; este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones del

demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del auto admisorio de la demanda se ciñó a los postulados que rigen la materia.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Deben declararse probadas la excepciones propuestas por el curador ad litem, o debe continuarse con la ejecución conforme lo probado?

CARGA DE LA PRUEBA

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Aduce el curador que la entidad demandante no era la persona en favor de la cual se suscribió el pagaré, siendo el GIMNASIO CAMPESTRE LA CONSOLATA y no el INSTITUTO DE LA COSNOLATA PARA MISIONES; no obstante, se destaca que

según el pagaré aportado al proceso literalmente se consignó lo siguiente: “ENTIDAD A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: INSTITUTO LA CONSOLATA PARA MISIONES — GIMNASIO CAMPESTRE LA CONSOLATA Nit. 860.007.368-7.”, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar de cara a que la entidad demandante es la legitimada para impetrar la acción como quiera que fue a su favor la orden de pago.

INEXISTENCIA DE FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA COBRAR EJECUTIVAMENTE

Indicó el curador que del certificado de existencia y representación legal no se podía determinar si el representante legal suplente podía otorgar poder para demandar ejecutivamente a nombre de la entidad; empero, se acota que, según el certificado aportado al plenario, la representación legal de la entidad se creó con el fin de personificar a la institución en todo acto jurídico y civil, en consecuencia, tal como lo dispone el canon 196 de la Codificación Comercial, es permitido al representante legal de una persona jurídica ejercer todo acto comprendido dentro del objeto social de la institución, siendo propio de este comparecer a los procesos según lo preceptúa los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, por ende, esta facultad también se confiere a los representantes legales suplentes, de cara a los cánones en cita, por lo que no puede prosperar esta excepción.

PRESCRIPCIÓN

Respecto de la excepción alegada, es preciso acotar que al tenor de lo normado en el canon 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento.

En el caso concreto, el cobro compulsivo se impetró por parte de la persona sobre la cual se firmó a la orden el título valor, siendo entonces aplicable la acción cambiaria directa, glosada en el párrafo anterior. Ahora, la fecha de vencimiento de la letra de cambio se pactó el 5 de febrero de 2019, y el libelo se radicó el 13 de junio de 2019, lo que quiere decir que para la fecha de la presentación del escrito introductor el título valor no había prescrito, de lo que deviene que la demanda fue tempestiva.

Así las cosas, es evidente que no prospera la excepción de prescripción alegada por la parte demandada dentro de este asunto.

CONCLUSIÓN:

En síntesis, deberá continuarse con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto el 25 de junio de 2019 puesto que pagaré aportado emana una obligación a cargo de las ejecutadas y a favor del

ejecutante, obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día de su pago.

No se condenará en costas a la ejecutada por estar representada por curador ad litem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el curador ad litem de los demandados.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2019 dentro del trámite ejecutivo con radicado 17001-40-03-003-2019-00354-00.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada por estar representada por curado ad litem.

CUARTO: Remitir el expediente a la oficina de ejecución para su trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 79 DE SEPTIEMBRE 2 DE 2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaría</p>
